

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No

0323 03 NOV 2020

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020”

La Directora General (E) de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020, se decreta el desistimiento de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, para un proyecto de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar, en desarrollo del contrato de concesión No IK2-10561 del 31 de agosto de 2009 celebrado con el departamento del Cesar.

Que la mencionada resolución fue notificada via correo electrónico el 21 de septiembre de 2020, al amparo del artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 según el cual, **“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos”**.

Que el día 5 de octubre de 2020 y encontrándose dentro del término legal, el doctor URIEL ENRIQUE VERA HERNANDEZ identificado con la CC No 13.874.058 y T.P No 167.459 del C.S. de la J, actuando en virtud de poder conferido por el señor JORGE DIAZ MURCIA identificado con la CC No 19.189.879, en calidad de representante legal de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, impetró recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del citado acto administrativo.

Que en la decisión impugnada, Corpocesar preceptuó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, para un proycto de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar, en desarrollo del contrato de concesión No IK2-10561 del 31 de agosto de 2009 celebrado con el departamento del Cesar, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales, y que los señores Pedro Norberto Castro Araujo con CC No 77.029.015, Moisés Eduardo Gil Maestre con CC No 77.018.384 o cualquier otra persona pueda presentar oposición a lo pedido.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el Expediente SGA-018-2019”.

Que el recurso persigue revocar la decisión adoptada mediante resolución No 267 del 16 de septiembre de 2020 y en consecuencia se proceda a realizar la reunión informativa establecida en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del decreto 1076 de 2015, a fin de proseguir el trámite administrativo ambiental y garantizar el debido proceso a la sociedad peticionaria. Los argumentos del recurso son los siguientes:

4

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR**CORPOCESAR-**

Continuación Resolución No 0323 de 03 NOV 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

-----2

1. La resolución No 267 del 16 de septiembre de 2020 transgrede el principio de legalidad y derecho fundamental al debido proceso dado que se sustenta en acta carente de efectos jurídicos. Indica el recurrente que Corpocesar incurrió en grave violación al derecho fundamental al debido proceso en consideración a que la reunión informativa de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, contó con la participación de FABIAN LEONARDO RUIZ VELÁSQUEZ y LAURA VANESSA GRANADOS HINOJOSA, quienes para la época en que se realizó la audiencia y firmaron el acta donde consta los requerimiento efectuados, estaban vinculados a través de los contratos de prestación de servicios Nos 19-6-0085-0-2019 y 19-6-0050-0-2019, respectivamente. Asevera el libelista que no contaban con facultad legal para efectuar requerimiento, ya que su intervención no puede ir más allá de emitir el correspondiente concepto de evaluación dado que la condición de contratistas circunscribe sus actuaciones al objeto del contrato de prestación de servicios suscrito, carentes de facultades para actuar como delegatarios de funciones públicas. Para el efecto invoca el concepto jurídico 414 de 2014 emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública sobre ausencia de facultades de los contratista para actuar como delegatarios de funciones públicas.
2. Ha existido violación del ordenamiento jurídico, por falta de competencia del funcionario u organismo emisor del acto. La reunión informativa tiene connotación de audiencia oral al tenor del artículo 37 de la ley 1437 de 2009, en consecuencia todas las decisiones que allí se adoptan son actos administrativos que deben contar de manera precisa en el acta, suscrita por funcionario con competencia. En consecuencia, el acta de reunión informativa al ser suscrita por contratistas de prestación de servicios, no es un acto administrativo y por tanto carece de presunción de legalidad y de efectos jurídicos. Apoya sus argumentos en la sentencia T-460 de 2017 en torno a la inexistencia de un acto administrativo, en cuanto la corte constitucional precisa que “la inexistencia del acto administrativo puede predicarse cuando el funcionario que emite una voluntad a nombre de la administración no tiene poder legal para obligar a la entidad.”
3. La decisión contenida en la resolución No 267 del 16 de septiembre de 2020 debe ser revocada, ya que se basó en requerimientos efectuados a través de un acta suscrita por personas ajenas a la administración, lo cual implica que las decisiones allí adoptadas son inexistentes y Corpocesar debe convocar a una nueva reunión de requerimiento informativo para dar cumplimiento al procedimiento establecido en el decreto 1076 de 2015. De igual manera considera que existió violación al debido proceso y apoya sus argumentos en la Sentencia T- 1093 de 2005 y Sentencia T -996 de 2003, referentes a la violación del debido proceso por la omisión de actuaciones propias de cada procedimiento.
4. Finalmente solicita que se oficie internamente para obtener certificación del número de contrato, objeto contractual y alcances del mismo, en torno a los señores FABIAN LEONARDO RUIZ VELÁSQUEZ y LAURA VANESSA GRANADOS HINOJOSA. De igual manera solicita que se oficie para obtener certificación en torno a nombre, cargo, grado y código del funcionario competente para adelantar los trámites previos para el otorgamiento de una licencia ambiental.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibidem, lo cual

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 0323 de 03 NOV 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

-----3

permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados. Para el efecto vale recordar la actuación surtida así:

- a) El señor JORGE DIAZ MURCIA identificado con la CC No 19.189.879, actuando en calidad de representante legal de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, presentó solicitud de Licencia Ambiental para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar, en desarrollo del contrato de concesión No IK2-10561 del 31 de agosto de 2009 celebrado con el departamento del Cesar.
- b) Mediante Auto No 030 de fecha 24 de septiembre de 2019, emanado de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de Corpocesar, se inició el trámite administrativo ambiental. En fecha 11 de octubre de 2019 se practicó la correspondiente diligencia de inspección y como producto de dicha actividad, se convocó a una reunión de requerimiento informativo, la cual fue desarrollada el día 5 de noviembre de 2019, advirtiendo que se decretaría el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal. El usuario solicitó prórroga para allegar lo requerido, la cual fue concedida hasta el 5 de enero del año 2020.
- c) Los señores Pedro Norberto Castro Araujo con CC No 77.029.015 y Moisés Eduardo Gil Maestre con CC No 77.018.384, presentaron oposición a la expedición de la licencia correspondiente al título minero IK2-10561 del 31 de agosto de 2019.
- d) En fecha 3 de enero de 2020 el peticionario allegó respuesta a los requerimientos informativos formulados por Corpocesar en la reunión celebrada el día 5 de noviembre de 2019. Dicha respuesta no satisfizo la totalidad de lo requerido por la Corporación. El informe evaluativo contó con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y su contenido fue transcrito en la resolución que hoy se recurre.
- e) En el caso sub-exámene se determinó que la información aportada por el peticionario no satisfizo la totalidad de los requerimientos realizados en el proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.
- f) En virtud de lo anterior se consideró procedente dar aplicación al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, según el cual “ **en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales**”.

4

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 032303 de 03 NOV 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

4

- g) Al no haberse cumplido con la totalidad del requerimiento informativo efectuado por Corpocesar, la consecuencia que se produjo fue la de decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente respectivo. Además reza la disposición normativa antes citada, que el desistimiento se decreta **“sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”**. Bajo esa óptica legal y toda vez que es la propia ley la que le brinda al usuario la posibilidad de presentar nuevamente la solicitud, considero la Corporación que no era legalmente procedente pronunciarse en este momento y en esta actuación, sobre las oposiciones presentadas. Además por sustracción de materia, si la información y documentación allegada por el peticionario no permiten que la Corporación pueda pronunciarse otorgando o negando lo pedido, de igual manera resultaba improcedente efectuar una valoración definitiva sobre las oposiciones presentadas.
- h) Bajo las anteriores premisas se decretó el desistimiento de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, para un proyecto de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar, en desarrollo del contrato de concesión No IK2-10561 del 31 de agosto de 2009 celebrado con el departamento del Cesar, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales, y que los señores Pedro Norberto Castro Araujo con CC No 77.029.015, Moisés Eduardo Gil Maestre con CC No 77.018.384 o cualquier otra persona pueda presentar oposición a lo pedido. De igual manera se decretó el archivo del expediente respectivo.
2. Con el fin de resolver la impugnación presentada, se ofició internamente a la Subdirección General del Área Administrativa y Financiera de la Corporación a cargo de la doctora MARIA MONICA MORON ZULETA y se arrió al plenario administrativo copia fotostática de los contratos de prestación de servicios celebrados con quienes intervinieron en el proceso de evaluación, contratos No 19-6-0050-0-2019 de la ingeniera Laura Vanessa Granados Hinojosa y No 19-6-0085-0-2019 suscrito con el ingeniero Fabián Leonardo Ruiz Velásquez. Demuestran los citados instrumentos, que estas personas se vincularon a la Corporación y en las actividades específicas y alcance del objeto contractual de Laura Vanessa Granados Hinojosa entre otras se le señaló lo siguiente: **“Acompañar a la Subdirección de Gestión Ambiental y sus Coordinaciones en el desarrollo de sus actividades” – “Adelantar la revisión y evaluación de los expedientes a cargo de la Subdirección con el fin de poder definir y desarrollar las acciones a seguir en cada caso en particular (cancelación valor de seguimiento ambiental, visita técnica de control y seguimiento, Evaluación de informes de visita. Requerimientos o solicitud de apertura de investigación de carácter administrativo ambiental)”- “Acompañar en las labores de evaluación, control y seguimiento a las actividades permitidas con licencias, planes de manejo ambiental, permisos, autorizaciones y demás actividades e instrumentos ambientales que requieran de este control, evaluación y seguimiento”. – “Apoyar en la realización de las visitas de inspección técnica de evaluación a los trámites correspondientes a los permisos, concesiones y autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental...”-“las demás que sean asignadas en virtud del objeto contractual”. Objeto: “Prestación de servicios profesionales de un ingeniero de minas para acompañar a la Subdirección de Gestión Ambiental y sus Coordinaciones en los procesos de evaluación, seguimiento, atención de quejas y en el**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0323** de **03 NOV 2020** por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

-----5

desarrollo de todos los procedimientos de su competencia y acompañamiento a la oficina jurídica". (subrayas fuera de texto). En las actividades específicas y alcance del objeto contractual de Fabián Leonardo Ruiz Velásquez de igual manera, entre otras se le señaló lo siguiente: "**Acompañar a la Subdirección de Gestión Ambiental y sus Coordinaciones en el desarrollo de sus actividades**" – "**Acompañar en las labores de evaluación, control y seguimiento a las actividades permitidas en los instrumentos de control otorgados por la Corporación (licencias, permisos, concesiones o autorizaciones) en el departamento del Cesar**". "**Realizar otras actividades conexas definidas conjuntamente con el supervisor del contrato**". Objeto: "**Prestación de servicios profesionales de un ingeniero ambiental, especialista en preservación y conservación de los recursos naturales, para el acompañamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental sus Coordinaciones y la oficina jurídica, en el desarrollo de todos los procedimientos de su competencia**". (subrayas fuera de texto)

3. De lo anterior se establece sin mayores elucubraciones jurídicas, que las personas citadas entre otras actividades, fueron vinculadas para adelantar actividades de evaluación ambiental en el desarrollo de procedimientos de competencia de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental. Al Subdirector General del Área de Gestión Ambiental código 0040 grado 18, por mandato de la resolución No 1228 del 12 de noviembre de 2019 (manual de funciones) le compete "**Liderar la ejecución de las acciones ambientales en la jurisdicción de la Corporación y las prácticas y visitas para las evaluaciones técnicas de las solicitudes y planes de manejo que se presenten para la explotación, uso y localización de actividades productivas, de servicio y obras de impacto ambiental...**". De igual manera es pertinente recordar que al tenor de lo reglado en la resolución No 0059 del 27 de enero de 2012 y publicada en el Diario Oficial No 48.349 del 20 de febrero del mismo año, Corpocesar fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y define la evaluación, como "**el proceso que adelanta la Corporación y por el cual se estudian las solicitudes presentadas por los usuarios para la obtención de licencia ambiental, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, con el objetivo de tomar una decisión respecto a la petición. Este proceso incluye la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. El servicio de evaluación se genera cuando un usuario solicita ante la entidad licencia ambiental, permiso, concesión, autorización y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos**". Esta resolución No 0059 del 27 de enero de 2012, se fundamenta en el mandato del artículo 96 de la Ley 633 de 2000 mediante la cual se establece el sistema y método para fijar las tarifas del servicio de evaluación y seguimiento ambiental. Se indica en dicha disposición legal, que uno de los componentes para establecer la tarifa del servicio de evaluación, es el valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, aplicando como método de cálculo para ese ítem, "**el número de profesionales/mes o contratistas/mes...**" Así las cosas se tiene, que bajo la orientación y liderazgo del Subdirector General del Área de Gestión Ambiental, los ingenieros Laura Vanessa Granados Hinojosa y Fabián Leonardo Ruiz Velásquez, como contratistas de la Corporación si podían adelantar labores de evaluación ambiental en el proceso correspondiente a la solicitud de licencia ambiental de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.
4. En desarrollo de la impugnación presentada y para establecer el procedimiento que la Corporación tiene instituido para tramitar una licencia ambiental, se ofició de igual manera a la Subdirección General del área de Planeación de la Corporación, solicitando lo

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 0323 de 03 NOV 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

-6

- siguiente: a) Resolución mediante la cual se adopta el sistema integrado de gestión de Corpocesar. Copia de dicho acto administrativo. b) Informar si dicho sistema se encuentra certificado. c) Versión física y digital del actual procedimiento de licencia ambiental. En virtud de ello, Profesional de apoyo a la gestión con el visto bueno de la Subdirectora General del Área de Planeación doctora ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO, respondió lo solicitado, remitiendo copia de las resoluciones Nos 2011 de 2014 y 1039 de 2017; manifestando que el **“sistema integrado de gestión de Corpocesar se encuentra certificado por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC .certificado: SC-CER 595632”** y adjuntando **“procedimiento licencia ambiental. PCM-01-P-01.version 8 del 14/noviembre/2017 (vigente a la fecha)...”**
5. Así las cosas tenemos que mediante resolución No 2011 del 16 de diciembre de 2014 parcialmente modificada por acto administrativo No 1039 del 13 de octubre de 2017, emanadas de la Dirección General de la entidad, se **“Adopta el sistema integrado de gestión, la política integrada de gestión, los objetivos estratégicos de gestión y se modifica el mapa de procesos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR”**. A la luz de lo establecido en el artículo segundo de la resolución No 2011 del 16 de diciembre de 2014, **“Todos los procesos, procedimientos, manuales, guías y demás documentos que hacen parte del sistema integrado de gestión deben ser aplicados por cada uno de los funcionarios y profesionales de apoyo y/o contratistas de las dependencias al realizar sus funciones y obligaciones contractuales.”** (subraya fuera de texto). De igual manera es menester anotar que al tenor de lo reglado en el artículo tercero de la resolución No 1039 del 13 de octubre de 2017 mediante la cual se modifica parcialmente la resolución No 2011 del 16 de diciembre de 2014, **“La Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR considera aplicable a su Sistema Integrado de Gestión los siguientes procesos: Planeación estratégica, Gestión de comunicación e información, gestión y mejora del sistema integrado de gestión, gestión de evaluación, control y seguimiento ambiental, gestión de educación ambiental, gestión de planificación y ordenamiento ambiental del territorio, gestión de laboratorio ambiental, gestión de talento humano, gestión de recursos físicos, gestión de compras y contratación, gestión documental, gestión financiera, gestión jurídica y gestión de TICS y gestión de evaluación y control.”** (se ha resaltado). En virtud de lo anterior vale decir, que en el proceso identificado en el Sistema Integrado de Gestión de Corpocesar, como **“gestión de evaluación, control y seguimiento ambiental”**, encontramos el procedimiento de licencia ambiental PCM-01-P-01. Versión 8 del 14 de noviembre de 2017 (vigente a la fecha), con el objetivo de **“ Establecer las actividades para otorgar licencia ambiental para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”**. Dicho procedimiento tiene un alcance allí definido al señalar que **“Inicia con la formulación de la Petición, hasta la Verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución y aplica para los Proyectos, obras o actividades que se desarrollen en la Jurisdicción de CORPOCESAR contemplados en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione”**.

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR**03223****CORPOCESAR****03 NOV 2020**

Continuación Resolución No 03223 de 03 NOV 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

-----7

6. Visto lo anterior, el despacho procede a continuación a revisar si el procedimiento correspondiente a la solicitud de licencia ambiental de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar, en desarrollo del contrato de concesión No IK2-10561 del 31 de agosto de 2009 celebrado con el departamento del Cesar, que culminó con resolución de desistimiento, se ajustó o no, al procedimiento de licencia ambiental PCM-01-P-01 - Versión 8 del 14 de noviembre de 2017 contenido en el sistema integrado de gestión de nuestra entidad y el cual cuenta con certificado: SC-CER 595632 del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC. En la parte que se debate y que ha sido cuestionada por el profesional recurrente, el citado procedimiento reza lo siguiente :

- A partir de la fecha de radicación del Estudio de Impacto Ambiental con el lleno de los requisitos legales se expedirá el auto de inicio de trámite de Licencia Ambiental.
- El Prof. Especializado-Coordinador GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental, proyecta auto de inicio de trámite de licencia ambiental, en el cual se designa el evaluador o evaluadores correspondientes y se fija fecha para practicar la inspección respectiva. Envía a la Subdirección General del Área del Gestión Ambiental.
- Recibe, revisa y suscribe auto de inicio de trámite de licencia ambiental. (Subdirector General del Área del Gestión Ambiental)
- El auto deberá publicarse en los términos del artículo 70 de la ley 99 de 1993.
- Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo practicado, se realizará una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente. A través del acta de la diligencia de inspección, el evaluador o los evaluadores oficiarán al interesado, en torno a la fecha de celebración de la reunión, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir por lo menos el evaluador o evaluadores respectivos. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta. Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el pertinente recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta. La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.
- El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en la ley. En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y solo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 0323 de 03 NOV 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

8

solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

- En el evento de que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, se ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley. Para tal fin el evaluador o evaluadores informarán lo pertinente al Subdirector General del Área de Gestión Ambiental y este lo reportará al Prof. Especializado-Coordinador GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental, quien proyectará para firma del Director General el acto de archivo.

7. Confrontado lo anterior con la actuación contenida en el expediente SGA 018-019, encontramos lo siguiente :

- El Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental proyectó el auto de inicio de trámite (folio 349).
- Dicho proyecto fue enviado al Subdirector General del Área de Gestión ambiental (folio 349).
- El Señor Subdirector General del Área de Gestión ambiental suscribió el proyecto de acto administrativo, como consta a folios 350 a 356, convirtiéndose en el Auto de inicio de trámite No 030 del 24 de septiembre de 2019.
- En dicho auto de inicio de trámite, se designó a los evaluadores correspondientes y se fija fecha para practicar la inspección respectiva. Reza así el artículo segundo del auto en citas: **"ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la evaluación del estudio de impacto ambiental presentado por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, para un proyecto de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar, en desarrollo del contrato de concesión No IK2-10561 del 31 de agosto de 2009 celebrado con el departamento del Cesar. La evaluación será cumplida por la Ingeniera de Minas LAURA VANESSA GRANADOS HINOJOSA y el Ingeniero Ambiental FABIAN LEONARDO RUIZ VELASQUEZ, quienes para tal fin practicarán diligencia de visita de inspección al sitio de ubicación del proyecto en el Municipio de Valledupar Cesar el día 11 de octubre de 2019"**.
- Se ordenó la publicación del auto de inicio de trámite, en los términos del artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación se surtió en el boletín oficial de la entidad (página web www.corpocesar.gov.co) (folio 361).
- Se practicó visita de inspección el día 11 de octubre de 2019 como se había ordenado en el auto No 030 del 24 de septiembre de 2019. A dicha diligencia asistieron los evaluadores designados, ingenieros LAURA VANESSA GRANADOS HINOJOSA y FABIAN LEONARDO RUIZ VELASQUEZ. Por la sociedad peticionaria asistió la ingeniera SANDRA RAMIREZ CASTRELLON. El acta de visita consta a folios 363, 364 y 365 del expediente.

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 0323 de 03 NOV 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

9

- A la sociedad peticionaria se le convocó a una reunión de requerimiento informativo programada para el día 5 de noviembre de 2019 en las instalaciones de Corpocesar.
- La reunión de requerimiento informativo se realizó el día 5 de noviembre de 2019 y en representación de la sociedad PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S, asistió la ingeniera SANDRA RAMIREZ CASTRELLON. Indica dicha acta que **“una vez escuchados los requerimientos de información y/o documentacion complementaria se le dio la oportunidad de intervenir al solicitante. Interviene Sandra Ramírez en representación del representante legal de (sic) quien acepta lo requerido.”** De igual manera se textualiza en dicha acta que al no haberse presentado recurso en contra de lo requerido, se procedió a detallar los requerimientos de información y/o documentacion complementaria. (folios 366 , 367 y 368)
- A la sociedad peticionaria se le comunicó que contaba **“ con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en la ley. En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por Corpocesar y sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, Corpocesar no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación ambiental. Si el requerido no da respuesta dentro del término legal, se entenderá que ha desistido de la solicitud y se procederá al archivo en los términos de ley”.** (folio 368)
- La sociedad peticionaria estaba debidamente enterada del requerimiento informativo y del plazo que poseía para responder. Prueba de ello, es que a folio 369, milita oficio de fecha 3 de diciembre de 2019 mediante el cual el señor JORGE DIAZ MURCIA en calidad de representante legal de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S, reconoce la realización de la reunión de requerimiento informativo, acepta el requerimiento efectuado y solicita prórroga para aportar lo requerido. El citado oficio es del siguiente tenor : **“En atención al acta de reunión para requerir información y/o documentacion complementaria de fecha 5 de noviembre de 2019, dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental por la sociedad Pavimentos El Dorado S.A.S, con identificación tributaria No 800107800-9, para la actividad de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No IK2-10561, cuya titularidad la ejerce la citada sociedad. Me permito solicitar prórroga por un término igual al otorgado para la presentación de lo requerido relacionado en el acta mencionada”.** La referida prórroga para cumplir el requerimiento informativo fue concedida hasta el día 5 de enero de 2019. (folio 370)
- El representante legal de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S, señor JORGE DIAZ MURCIA reitera el conocimiento que posee del requerimiento informativo, reconoce la aceptación de la prórroga y a través de oficio calendado el 2 de enero de 2020 recibido en la Corporación bajo el radicado No 00046 del 3 de enero del año en curso, manifiesta lo que a continuación se indica : **“En atención a la**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 0323 de 03 NOV 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

-----10

respuesta de aceptación de prórroga enviada via correo electrónico en fecha 6 de diciembre del presente año (sic) , dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental iniciada mediante auto No 030 del 24 de septiembre de 2019 para la concesión IK2-10561, me permito aportar los requerimientos solicitados de acuerdo al acta de reunión.”

- La respuesta al requerimiento informativo fue recibida en la Corporación y a folio 751 del expediente consta que el Subdirector General del Área de Gestión Ambiental mediante memorando interno de fecha 19 de junio de 2020 asigna dichas respuestas al evaluador Fabián Leonardo Ruiz Velásquez , “con el fin de continuar con el trámite de evaluación.....”.
- A folios 756 a 759 del expediente consta que el evaluador Fabián Leonardo Ruiz Velásquez rinde al Subdirector General del Área de Gestión Ambiental informe técnico de evaluación en el cual se indica lo siguiente:

“2. RESULTADOS DE LA EVALUACION

El análisis y revisión de la información presentada por el peticionario dentro del proceso de evaluación de la licencia ambiental, correspondiente al Estudio de Impacto ambiental, información y/o documentación complementaria solicitada (física y magnética) y demás documentos soporte del trámite, permiten identificar que no se han llenado totalmente los requisitos técnicos que permitan contar con los elementos de evaluación para determinar la viabilidad o no de la solicitud de Licencia Ambiental, motivo por el cual se presenta a continuación el resumen de la evaluación técnica y la inconformidad presentada frente a lo aportado así:

- 2.1. Como se mencionó con anterioridad, los profesionales de Corpocesar realizaron solicitud de información complementaria a la empresa peticionaria mediante reunión y acta de la misma, en donde entre otros aspectos se solicita como primer requerimiento lo siguiente: *“Solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único, para lo cual se debe diligenciar el “Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único en terrenos de Dominio Público o Privado” el cual se encuentra en la página web de Corpocesar, anexando la información soporte de dicha solicitud, esto de acuerdo a lo evidenciado al momento de la inspección ocular en terreno”*
 - En respuesta a este primer requerimiento el peticionario en su documento denominado *“Requerimientos ik2-10561”* informa que fue presentada la información solicitada mediante anexo del documento entregado, sin embargo, al revisar lo aportado de manera física y digital por parte del solicitante se logra evidenciar que no se encuentra el Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único en terrenos de Dominio Público o Privado.
- 2.2. El requerimiento No. 2 relacionado con: *“Plan de Aprovechamiento Forestal conforme a los Términos de Referencia establecidos en la Resolución 073 de 1997 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, que contempla el Inventario Forestal al 100% de los individuos que serán aprovechados, correspondiente al área objeto de solicitud de Licencia Ambiental”*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 0323 de 03 NOV 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

-----11

fue presentado por el solicitante, sin embargo al evaluarse y confrontarse con los términos de referencia establecidos se identifica que:

- No se especifica el manejo silvicultural que se dará a brinzales, latizales y fustales de la regeneración natural.
- No se presenta el mapa forestal regional que acompaña el Plan de Aprovechamiento Forestal conforme a lo identificado y plasmado en dicho documento.

2.3. En lo relacionado con el requerimiento No. 3: “Plan de Establecimiento y Manejo Forestal PEMF como medida de compensación por el Aprovechamiento Forestal a realizar”, el peticionario en su documento de respuesta denominado “*Requerimientos ik2-10561*” informa que dicho documento se encuentra como anexo de la respuesta entregada.

- Una vez revisada la información aportada por el usuario, incluido los anexos presentados, no se evidencia que se haya hecho entrega del documento relacionado con el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal PEMF como medida de compensación por el Aprovechamiento Forestal que se requiere en el área objeto del proyecto.

2.4. El requerimiento No. 6 establece: “Ajustar y presentar el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, conforme a la Metodología General Para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales actualizada, ya que teniendo en cuenta la revisión documental de dicho documento y lo expresado en el numeral 2.3. del mismo, se observa que lo plasmado allí fue realizado tomando lineamientos de la Resolución 1503 de 2010”

- El análisis del Estudio de Impacto Ambiental ajustado, entregado como respuesta a la solicitud de información complementaria, permite identificar que la metodología utilizada para la elaboración de dicho estudio corresponde a la establecida mediante Resolución 1503 de 2010 como se menciona en el capítulo 2, numeral 2.3 del EIA, sin considerar que fue expedida la Resolución No. 1402 del 25 de julio de 2018, la cual presenta la actualización de la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.
- Como ejemplo de lo anterior, se realiza el análisis de la identificación y delimitación del Área de Influencia del Proyecto, el cual no presenta los lineamientos establecidos en la Metodología 2018, permitiendo establecer que no se da cumplimiento al requerimiento No. 6.
- Es importante aclarar que el Artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, establece sobre los términos de referencia lo siguiente: “(...) *no obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.*”

2.5. En lo relacionado con el requerimiento No. 7, el cual establece: “Presentar la

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e´ Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 0323 de 03 NOV 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

12

descripción de la Zonificación de Manejo Ambiental de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente de la Metodología General Para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales vigente. Esta información debe estar acompañada de la cartografía correspondiente y la escala definida para su presentación”

- Revisado el documento correspondiente al capítulo 9 del EIA ajustado, relacionado con la Zonificación de Manejo Ambiental del Proyecto se logra evidenciar que no se desarrolló dicho documento conforme a lo establecido en la Metodología General Para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales 2018, ni se presentaron los mapas intermedios y plano final de zonificación de manejo ambiental como lo establece la metodología.

2.6. El requerimiento de información complementaria No. 8 cita: *“Presentar el capítulo de Evaluación Ambiental conforme a lo establecido en la Metodología General Para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales vigente, teniendo en cuenta que lo expuesto en dicho capítulo no contempla aspectos como la identificación y descripción del método de evaluación utilizado, descripción metodológica del mismo, entre otras”*, lo cual fue evaluado en la información entregada por el solicitante, identificándose lo siguiente:

- En concordancia con lo establecido en la Metodología General Para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales 2018 y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de este tipo de proyecto, específicamente lo relacionado con la identificación y descripción de la metodología de evaluación utilizada, los criterios de evaluación y la escala espacial y temporal de la valoración, se observa, que estos aspectos no fueron considerados dentro del capítulo de Evaluación Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.

2.7. Como requerimiento de información complementaria No. 9 quedo establecido: *“Ajustar los programas de manejo ambiental formulados y presentados considerando lo establecido en la Metodología General Para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales vigente, esto teniendo en cuenta que no se incluyó las metas relacionadas con los objetivos identificados, los indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas, entre otros aspectos de dicha metodología”*, lo cual fue confrontado con la respuesta entregada por el peticionario encontrándose que:

- Los programas de manejo ambiental presentados por el peticionario no presentan algunos de los aspectos establecidos en la Metodología General Para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales 2018 y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de este tipo de proyecto como ejemplo se identifica:
 - * Metas relacionadas con los objetivos identificados.
 - * Lugares de aplicación (en lo relacionado con la cartografía.)
 - * Relación de las obras a implementar junto con los diseños (construcción de cunetas, canales, trinchos, lechos de secado de lodos, entre otros mencionados).

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 0323 de 03 NOV 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

-----13

- * Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas.
 - Por otra parte, al analizar las acciones propuestas en cada uno de los programas se logra identificar que algunas acciones establecidas no contienen actividades de seguimiento, ni se han incluido en el cronograma del programa correspondiente.
 - El cronograma presentado en cada uno de los programas de manejo formulados establece un periodo de tiempo máximo de doce (12) sin identificar si este corresponde a semanas, meses, trimestres, semestres, años u otra periodicidad, esto considerando que dentro del Estudio de Impacto Ambiental se resalta en continuos espacios que la duración de la vida útil del proyecto será de 14 años.
 - No se presenta dentro del capítulo de Planes y Programas la tabla que indique qué medidas de manejo ambiental corresponden a qué impactos identificados.
- 2.8. Para el requerimiento de información complementaria No. 10, se solicitó: *“Formular y adicionar al capítulo Plan de Manejo Ambiental, los Programas de Manejo Ambiental que derivados de la valoración e identificación de impactos ambientales busquen prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos causados por el desarrollo del proyecto, esto teniendo en cuenta que los programas de manejo presentados no cubren en su totalidad el manejo sobre los impactos ambientales expuestos en el capítulo de Evaluación Ambiental”*
- Al verificar la respuesta entregada a este requerimiento se observa que no se guarda coherencia y correlación entre algunos programas de manejo ambiental formulados con los impactos ambientales identificados en la Evaluación Ambiental del proyecto (Cuadro 68 del EIA), se observa que algunos de estos impactos no son considerados en el diseño de los planes y programas y sus actividades de manejo no son evidenciadas.
 - Por otra parte, conociendo la vida útil del proyecto y considerando las acciones de manejo identificadas, se establece la necesidad de contar con un programa de restauración y abandono que permita garantizar la mitigación final de los impactos identificados y restaurar el entorno correspondiente a la zona del proyecto tanto en su área de influencia directa como indirecta.
- 2.9. Frente a lo establecido en el requerimiento de información complementaria No. 11 *“Presentar el Plan de Compensación del Componente Biótico de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 y su anexo 4, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* el peticionario dio respuesta haciendo entrega del documento denominado Plan de Compensación, encontrándose en la evaluación del mismo lo siguiente:
- El documento denominado Plan de Compensación no fue formulado conforme a lo establecido en el *“Manual de Compensaciones del Componente Biótico”* adoptado con Resolución No. 0256 del 22 de febrero de 2018. Ejemplo de esto es la no inclusión del cálculo del área a compensar conforme al factor de compensación y los criterios establecidos.

4

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 03223 de 03 NOV 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

14

2.10. En lo relacionado con el requerimiento de información complementaria No. 12 *“Realizar la proyección de producción anual en Ton/año teniendo en cuenta lo estipulado en los términos de referencias, esto de acuerdo a la respuesta que se entregue frente al requerimiento 5”* se identifica lo siguiente:

- El usuario en su documento denominado *“Requerimientos ik2-10561”* da respuesta al requerimiento número 12, presentando la proyección de las toneladas/año a producir, sin embargo, los datos que acompañan esta proyección no tienen coherencia ya que no coincide el área proyectada con el área total del proyecto. Así mismo, la producción anual calculada supera las reservas explotables durante la vida útil del proyecto.

Conforme a lo descrito anteriormente y la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción presentada por la empresa Pavimentos El Dorado realizada por los profesionales a cargo del trámite, se logra identificar que los documentos e información presentada, NO cumple con el lleno de los requisitos técnicos y jurídicos para proceder con el trámite administrativo relacionado con dicha solicitud.

Es de aclarar, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1402 del 25 de julio de 2018, mediante la cual se adopta la Metodología General Para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, la cual es un instrumento de consulta obligatoria y de orientación a los usuarios de proyectos, obras y actividades sujetas a la obtención de Licencia Ambiental.

Al considerar que no se llenan todos los requisitos técnicos e información y documentación necesaria para proceder con la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental elevada por la empresa Pavimentos El Dorado, se considera que no es procedente continuar el trámite administrativo de esta solicitud.

Teniendo en cuenta lo técnicamente expuesto en el cuerpo del presente informe técnico y considerando que la información presentada por la empresa peticionaria no satisface la totalidad de los requerimientos de información complementaria realizados en el proceso de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, se hace entrega del presente informe para que se tomen las medidas de orden jurídico que su despacho considere.”

- Con fundamento en el informe anterior, el Subdirector General del Área de Gestión Ambiental mediante memorando del 25 de agosto de 2019, entregado en fecha 27 de agosto de dicho año, se dirige al Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental en los siguiente términos: **“Para determinar lo correspondiente conforme lo establece el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, traslado el expediente SGA 018-2019 denominado “LICENCIA AMBIENTAL MATERIAL DE CONSTRUCCION CONCESION MINERA IK2 -10561 PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S”, por no aportar la totalidad de la información requerida.”** (folio 760)
- Como consta a folio 761 del expediente SGA 018-2019, en fecha 3 de septiembre de 2019, el Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental, presenta a la Dirección General de Corpocesar, un proyecto de resolución que

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 0323 de 03 NOV 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

-----15

posteriormente es suscrita por la Directora General (E) de Corpocesar y se materializa en la resolución No 0267 del 16 de septiembre de 2020 , **“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, para un proyecto de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar, en desarrollo del contrato de concesión No IK2-10561 del 31 de agosto de 2009 celebrado con el departamento del Cesar ”.**

- La actuación descrita se ajusta plenamente al procedimiento de licencia ambiental PCM-01-P-01 - Versión 8 del 14 de noviembre de 2017 contenido en el sistema integrado de gestión de nuestra entidad y el cual cuenta con certificado: SC-CER 595632 del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC. Se recuerda además que a la luz de dicho procedimiento , al tenor de lo reglado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, y conforme a la actuación cumplida, decretar el desistimiento era imperativo legal, teniendo en cuenta lo que dicho procedimiento enseña al establecer, que en el evento en que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos, se ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental. Para tal fin, el procedimiento de licencia ambiental PCM-01-P-01 - Versión 8 del 14 de noviembre de 2017 reza que , **“el evaluador o evaluadores informarán lo pertinente al Subdirector General del Área de Gestión Ambiental y este lo reportará al Prof. Especializado-Coordinador GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental, quien proyectará para firma del Director General el acto de archivo.** Así se procedió, tal como quedó detallado en los apartes anteriores de esta resolución.

8. El procedimiento que se ha descrito y que está materializado en las piezas procesales que se han indicado anteriormente, con detalle de su ubicación en los folios del expediente SGA 018-2019, era además plenamente conocido por la sociedad peticionaria, ya que en el auto de inicio de trámite, que fue debidamente notificado a su representante legal (folio 357), se le detalló al usuario cual era el derrotero a seguir para atender su solicitud. Veamos a continuación como se describió dicho procedimiento en el auto de inicio de trámite, para reafirmar que la actuación cumplida, se ajustó al procedimiento que la Corporación tiene instituido:

“ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la evaluación del estudio de impacto ambiental presentado por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, para un proyecto de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar, en desarrollo del contrato de concesión No IK2-10561 del 31 de agosto de 2009 celebrado con el departamento del Cesar. La evaluación será cumplida por la Ingeniera de Minas LAURA VANESSA GRANADOS HINOJOSA y el Ingeniero Ambiental FABIAN LEONARDO RUIZ VELASQUEZ, quienes para tal fin practicarán diligencia de visita de inspección al sitio de ubicación del proyecto en el Municipio de Valledupar Cesar el día 11 de octubre de 2019”.

PARAGRAFO 1: En el evento en que los evaluadores establezcan que se requiere información y/o documentación complementaria para proseguir el trámite, se procederá a convocar una reunión, con el fin de solicitar por única vez la información adicional que se considere pertinente. El sitio, fecha y hora de dicha reunión será establecido en el acta de la diligencia de inspección. A la reunión en citas deberá asistir por lo menos el solicitante o representante legal en caso de ser persona jurídica o su

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 0323 de 03 NOV 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

-----16

apoderado debidamente constituido, y por parte de Corpocesar deberán asistir los evaluadores aquí designados. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta. A partir de ese momento quedan suspendidos los términos del proceso hasta tanto el interesado cumpla todo lo requerido.

PARAGRAFO 2: Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta. La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite. El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en la ley. En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por Corpocesar y sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, Corpocesar no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

PARAGRAFO 3: Si el requerido no da respuesta dentro del término legal, se entenderá que ha desistido de la solicitud y se procederá al archivo en los términos de ley."

9. Lo descrito en el auto de inicio de trámite es la materialización de lo que Corpocesar tiene instituido en el procedimiento de licencia ambiental PCM-01-P-01. Versión 8 del 14 de noviembre de 2017 (vigente a la fecha), en desarrollo de lo dispuesto en la resolución No 2011 del 16 de diciembre de 2014 parcialmente modificada por acto administrativo No 1039 del 13 de octubre de 2017, emanadas de la Dirección General de la entidad, mediante la cual se **"Adopta el sistema integrado de gestión, la política integrada de gestión, los objetivos estratégicos de gestión y se modifica el mapa de procesos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR"**. Recuérdese además que tal y como ya se anotó, son estos actos administrativos los que consagran la obligación según la cual, **"Todos los procesos, procedimientos, manuales, guías y demás documentos que hacen parte del sistema integrado de gestión deben ser aplicados por cada uno de los funcionarios y profesionales de apoyo y/o contratistas de las dependencias al realizar sus funciones y obligaciones contractuales."** (Subraya fuera de texto). Eso hizo la Corporación a través de una actuación en la que sus funcionarios, profesionales de apoyo y contratistas, cumplieron con el procedimiento ya señalado.

10. Frente a los cuestionamientos que expone el ilustre recurrente a los evaluadores por su condición de contratistas de prestación de servicios, a continuación se relacionan algunas de las

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 0323 de 03 NOV 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

-----17

múltiples decisiones judiciales que permiten controvertir sus respetables pero no compartidos planteamientos:

- “ en el caso de que la prestación haga necesario el ejercicio por parte de ese particular de potestades inherentes al Estado, como por ejemplo, señalamiento de conductas, ejercicio de coerción, expedición de actos unilaterales, podrá considerarse que éste cumple en lo que se refiere a dichas potestades una función pública” (Sentencia C-037-03).
- La Sentencia C-037/03, expediente D-3982, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, señaló en relación con funciones públicas que prestan los particulares, lo siguiente:

(...)

Tomando en cuenta estos preceptos, la Corte ha aceptado que como expresión autentica del principio de participación, los particulares sean encargados del ejercicio directo de funciones públicas, sean ellas judiciales o administrativas, así como que participen en actividades de gestión de esta misma índole.

Sobre el particular ha dicho que:

"Así lo contemplan, entre otras normas, los artículos 2, 116, 123, 131, 221 (1° del Acto Legislativo No. 2 de 1995), 246, 267, 277-9, 318, 340 (Cfr. Sala Plena. Sentencia C-015 del 23 de enero de 1996) y 365 de la Constitución, que autorizan el ejercicio de funciones públicas por personas particulares, en ciertas situaciones y previos determinados requisitos que la propia Carta o las leyes establecen, o que les permiten participar en actividades de gestión de esa misma índole."

- En cuanto al ejercicio directo de funciones administrativas cabe precisar que en la sentencia C-866 de 1999, luego de recordar los antecedentes contenidos en las sentencias C-166 de 1995 y C-316 de 1995, diferenció claramente este fenómeno con el de la privatización. Dijo la Corte:

"...resulta claro que la asunción de funciones administrativas por los particulares es un fenómeno que, dentro del marco del concepto de Estado que se ha venido consolidando entre nosotros, no resulta extraño, sino que más bien es desarrollo lógico de esta misma noción."

- De acuerdo con la Sentencia de Unificación No. 41719 del 2 de diciembre de 2013, del Consejo de Estado, uno de los elementos intrínsecos del contrato de "prestación de servicios profesionales", es que las actividad(es) que se contrata(n) mediante el contrato de prestación de servicios debe(n) tender a satisfacer necesidades de la entidad estatal contratante en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento. Siempre dichos objetos deben estar encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En términos del Consejo de Estado, consagrados en su fallo de unificación, "lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectual cualificado." En el caso sub examine, los

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **0323** de **03 NOV 2020** por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

-----18

evaluadores eran el soporte técnico, el apoyo de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, tendiente a reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con sus conocimientos especializados. Por tal razón, por sus conocimientos profesionales practicaron la diligencia de inspección técnica, evaluaron el estudio de impacto ambiental, determinaron lo que debía requerirse como complemento informativo y al establecer que la sociedad peticionaria no satisfacía lo que le fue requerido, lo reportaron a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, cumpliendo su obligación contractual, el deber señalado en el auto de inicio de trámite, y la obligación señalada en el sistema integrado de gestión de Corpocesar, según el cual **“Todos los procesos, procedimientos, manuales, guías y demás documentos que hacen parte del sistema integrado de gestión deben ser aplicados por cada uno de los funcionarios y profesionales de apoyo y/o contratistas de las dependencias al realizar sus funciones y obligaciones contractuales.”**. Con posterioridad a ello, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, en ejercicio de su competencia avaló el informe y lo reportó a la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental, dependencia que proyectó para firma de Dirección General el acto administrativo correspondiente. Recuérdese que a folio 270 del expediente consta, que es el Subdirector General del Área de Gestión Ambiental quien mediante memorando del 25 de agosto de 2019, entregado en fecha 27 de agosto de dicho año, se dirige al Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental en los siguientes términos: **“Para determinar lo correspondiente conforme lo establece el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, traslado el expediente SGA 018-2019 denominado “LICENCIA AMBIENTAL MATERIAL DE CONSTRUCCION CONCESION MINERA IK2 -10561 PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S “, por no aportar la totalidad de la información requerida.”**

- Lo anterior lo refuerza la Corte Constitucional en las Sentencias C-614 de 2009 y C-171 de 2012 al establecer que el contrato de prestación de servicios se justifica constitucionalmente si es concebido como un instrumento temporal y excepcional, para atender funciones ocasionales o propias de la entidad, o que siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados.

11. Sobre la figura del desistimiento tácito cabe mencionar un aparte de lo expuesto en la Sentencia C-1186 de 2008: **“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)”** Así las cosas, el accionar de Corpocesar con la resolución que decreta el desistimiento, se fundamenta en la aplicación de una consecuencia jurídica dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico. El desistimiento procede después de haberse efectuado el requerimiento de información adicional, momento en el cual los términos previstos en la ley comienzan a correr contra el peticionario, para que en un plazo allegase lo requerido. Es menester anotar que ese usuario, hizo uso de la facultad legal de solicitar prórroga y le fue concedida, pero al responder, la información y documentación que presentó, no satisfizo la totalidad de lo requerido. Como consecuencia de ello, opera la figura del desistimiento previsto en el Artículo 17 del

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 0323 de 03 NOV 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

-----19

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015. En la Sentencia C- 951 de 2014, se indicó **“(...) La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición. (...)”**.

12. El procedimiento que se ha señalado a lo largo de esta decisión, como ya quedó anotado obedece al marco regulatorio señalado por Corpocesar en el procedimiento de licencia ambiental PCM-01-P-01. Versión 8 del 14 de noviembre de 2017 (vigente a la fecha), en desarrollo de lo dispuesto en la resolución No 2011 del 16 de diciembre de 2014 parcialmente modificada por acto administrativo No 1039 del 13 de octubre de 2017, emanadas de la Dirección General de la entidad, mediante la cual se **“Adopta el sistema integrado de gestión, la política integrada de gestión, los objetivos estratégicos de gestión y se modifica el mapa de procesos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR”**, certificado además por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC certificado: SC-CER 595632. Dichos actos administrativos y el procedimiento que allí se consagra, gozan de la presunción de legalidad conforme a lo reglado en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 o código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en consecuencia se presumen legales por no haber sido suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al gozar de esa presunción de legalidad, se posee el deber legal de acatarlos y eso se hizo al plasmar dicho derrotero en el auto de inicio de trámite, lo cual sirvió de fundamento para enmarcar la actuación que se ha detallado y que se encuentra ajustada a dicho procedimiento.

13. Bajo la óptica normativa y jurisprudencial que se ha señalado, no existe la presunta transgresión al principio de legalidad ni violación del ordenamiento jurídico (al contrario se actuó bajo el amparo del artículo 88 antes citado) ; no ha existido violación al derecho fundamental al debido proceso (es una actuación legalmente soportada, claramente explicada a la peticionaria, otorgándole las oportunidades de intervención y participación que la ley señala y que ha solicitado, con un procedimiento estatuido previamente y conocido por la peticionaria) ; concluyendo en una decisión de desistimiento, que en palabras de la Corte Constitucional es una figura ajustada **“a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución...”**. La consecuencia de todo ello, es que no existe razón para revocar lo decidido y se debe negar la reposición presentada.

14. Finalmente es necesario señalar que el recurrente ha interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación. Para determinar que recursos proceden contra los actos de la Dirección General de Corpocesar recordemos lo siguiente:

- a) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.8.4.1.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo **“Las Corporaciones se registrarán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el**


www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 03223 de 03 NOV 2020 por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

-----20

- presente decreto y las que las sustituyan o reglamenten. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.”
- b) A la luz del Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.”
- c) Todo lo anterior lleva a concluir que a las CARs se les aplican las disposiciones previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional, que los actos del representante legal de estas entidades descentralizadas no poseen recurso de apelación y que en consecuencia, contra los actos del Director General de una Corporación no procede el recurso de apelación. Esta situación también está definida por vía jurisprudencial, ya que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-894 del 7 de octubre de 2003, declaró inexecutable el inciso final del artículo 63 de la ley 99 de 1993 que consagraba el recurso de apelación contra los actos administrativos que otorgan o niegan licencias ambientales. Por estas razones, se declarará la improcedencia legal de apelación solicitada.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”. Como ya se dijo, en el caso sub.- Exámíne no existe razón para que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión y se procederá a confirmarla.

Que la presente decisión se comunicará a los señores PEDRO NORBERTO CASTRO identificado con CC No 77.029.015 y MOISÉS EDUARDO GIL MAESTRE identificado con CC No 77.018.384, quienes en la actuación inicial fungieron como opositores de la solicitud de licencia ambiental.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reposición presentada por el doctor URIEL ENRIQUE VERA HERNANDEZ en calidad de apoderado de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la improcedencia legal del recurso de apelación presentado por el doctor URIEL ENRIQUE VERA HERNANDEZ en calidad de apoderado de PAVIMENTOS

4

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0323** e **03 NOV 2020** por medio de la cual se desata impugnación presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

-----21

EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en contra de la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020.

ARTICULO TERCERO: Confirmar en todas sus partes la resolución No 0267 de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, para un proyecto de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar, en desarrollo del contrato de concesión No IK2-10561 del 31 de agosto de 2009 celebrado con el departamento del Cesar.

ARTICULO CUARTO: Reconocer Personería al Profesional del Derecho, doctor URIEL ENRIQUE VERA HERNANDEZ identificado con la CC No 13.874.058 y T.P No 167.459 del C.S. de la J, para ejercer en esta actuación la representación procesal de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9, en los términos y condiciones del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al doctor URIEL ENRIQUE VERA HERNANDEZ en calidad de apoderado de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800.107-800-9.

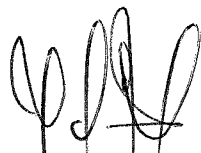
ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, y a los señores PEDRO NORBERTO CASTRO identificado con CC No 77.029.015 y MOISÉS EDUARDO GIL MAESTRE identificado con CC No 77.018.384.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los **03 NOV 2020**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



YOLANDA MARTINEZ-MANJARREZ
DIRECTORA GENERAL (E)

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Expediente No SGA 018-2009

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181